



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0192

Tunja, 5 ENE 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN DELGADO LIZARAZO

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 2014-0192

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el ciudadano JOSE DEL CARMEN DELGADO LIZARAZO contra LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0192

3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6° de ésta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009³.
6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM -	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Total Parcial	VEINTISEIS MIL PESOS (\$26.000)	DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$12.400)
Total	TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$38.400)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0192

ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

Reconócese personería al Abogado DONALDO ROLDAN MONROY, portador de la T.P. N° 71.324 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor JOSE DEL CARMEN DELGADO LIZARAZO, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>1</u> de hoy	
<u>16 ENE 2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	

TRASLADO

Señor(a)
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER

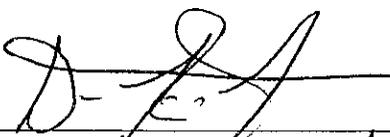
José del Carmen Delgado, mayor de edad, domiciliado(a) en la ciudad de CUBATA (Boy), identificado(a) como aparece al pie de mi firma, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **DONALDO ROLDAN MONROY**, abogado en ejercicio, mayor de edad domiciliado y residente en Bogotá D. C., identificado civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación demanda contra la **NACIÓN** (Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), persona jurídica de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D. C., representada legalmente por el(la) Señor(a) **MINISTRO(A) DE EDUCACIÓN NACIONAL**, quien lo sea o haga sus veces, o por el apoderado especial que para tal efecto se designe en el momento de la notificación, a fin que previos los trámites procesales previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), artículo 161, ejerza como medio de control la Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, artículo 138, *Ibid* y mediante Sentencia definitiva se declare la nulidad parcial de la Resolución No 1866 de 28/03/2014, mediante la cual se me negó la inclusión de todos los factores salariales en mi pensión de JUBILACION, expedida(s) por el Señor(a) Secretario de Educación de Boyacá, en representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a título del restablecimiento del derecho se declare que se debe reconocer dicha pensión con la inclusión de todos los factores salariales, con los incrementos de Ley.

Se ordene en la sentencia dar aplicación íntegra a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), artículos 187, 188, 189 y demás normas concordantes, incluyendo la respectiva indexación y pago oportuno.

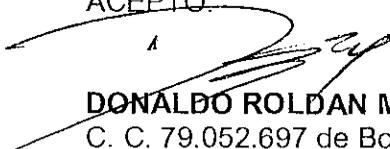
Mi apoderado tiene las facultades consignadas en el artículo 70 del C. P. C., así como las de recibir administrativa y judicialmente, notificarse, conciliar, desistir, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, ejecutar y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión, sin que se pueda argumentar que carece de poder suficiente para actuar. Este poder incluye la facultad de solicitar la liquidación de la condena, ejecutar la condena e interponer los Recursos Ordinarios y Extraordinarios.

Sírvase Señor(a) Juez reconocerle personería a mi apoderado en los términos aquí señalados.

Del Señor(a) Juez,


C.C. 13352023 de Pma

ACEPTO:


DONALDO ROLDAN MONROY
C. C. 79.052.697 de Bogotá, D. C.
T. P. 71.324 del C. S. de la J.

RPJ. 13.352.073

**SEÑOR
JUEZ ADMINISTRATIVO DE TUNJA
E. S. D.**

Ref. Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter
Laboral

Demandante: **JOSE DEL CARMEN DELGADO LIZARAZO**

Demandada: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO -**

DONALDO ROLDAN MONROY, mayor de edad, abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D. C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de **JOSE DEL CARMEN DELGADO LIZARAZO**, persona mayor de edad, domiciliado(a) y residente en Cubara - Boyacá, de condiciones civiles consignadas en el poder adjunto al presente escrito, con todo respeto me dirijo a ustedes, invocando como **Medio de Control**, lo dispuesto en el artículo 138, de la Ley 1437 de 2011, formulo demanda contra la **NACION (Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**, persona jurídica de derecho público, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., representada por la señora **MINISTRO (A) DE EDUCACION NACIONAL**, quien lo sea o haga su veces, o por el apoderado especial que para tal efecto se designe en el momento de la notificación, a fin que previos los trámites procesales previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y normas complementarias, existentes o que se expidan, se declare el Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral y mediante Sentencia con fuerza de cosa juzgada se provea favorablemente a las pretensiones de la presente demanda.

1. PARTES

Demandante: **JOSE DEL CARMEN DELGADO LIZARAZO
C. C. 13.352.073**

Apoderado Judicial **DONALDO ROLDAN MONROY
C. C. 79.052.697
T. P. 71.324 del C. S. J.**

Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

Representante Legal: **Ministra de Educación Nacional**

Interviniente **Agente del Ministerio Público
Delegado ante los Juzgados Administrativos de Tunja.**

2. DECLARACIONES Y CONDENAS

- 2.1. Se declare la **nulidad parcial de la Resolución número 1866 del 28 de marzo de 2014**, expedida por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, (por intermedio de la Secretaria de Educación de Boyacá), por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión Vitalicia de Jubilación al señor **JOSE DEL CARMEN DELGADO LIZARAZO**, a partir del **28 de diciembre de 2011**, en cuantía de **UN MILLON NOVECIENTOS UN MIL SETECIENTOS DOCE PESOS \$ 1.901.712 M.L.**
- 2.2. Se declare que el(la) señor(a) **JOSE DEL CARMEN DELGADO LIZARAZO**, **tiene derecho a que la NACION** (Ministerio de Educación Nacional), le reconozca y pague, **a través del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, la pensión mensual vitalicia de jubilación, a partir del día que cumplió veinte (20) años de servicio y cincuenta y cinco (55) años de edad, **equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de los salarios, con todos sus factores, devengados en el último año de servicio**, derivada de la Ley 4ª de 1966, artículo 4º; Decreto 1743 de 1966, artículo 5º; Ley 91 de 1989; Ley 115 de 1994, Ley 812 del 2003, artículo 81 y demás normas aplicables a los docentes, haciéndola efectiva desde **28 de diciembre de 2011**.
- 2.3. **Condenar** a la NACION (Ministerio de Educación Nacional) a pagar, a través del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a favor de mi mandante, el valor de las mesadas pensionales y adicionales con los correspondientes reajustes de ley, desde la fecha de la adquisición del status de pensionado, es decir, a partir del día que cumplió los requisitos de edad y tiempo.
- 2.4. Hacer efectivo el pago de dicha pensión, a partir del día **28 de diciembre de 2011**, día que cumplió el status.
- 2.5. Condenar a la entidad demandada a que sobre las sumas adeudadas a mi poderdante, se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, o al por mayor, como lo autoriza el artículo 187, del C. P. A. y C. A.
- 2.6. Condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, sobre las sumas adeudadas a mi mandante, conforme a lo normado en el artículo 192 del C. P. A. y C. A.
- 2.7. Ordenar a la entidad demandada a que de cumplimiento a lo dispuesto en el fallo, dentro del término perentorio señalado en el artículo 192 del C. P. A. y C. A.
- 2.8. Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

3. HECHOS

Son fundamentos de la acción incoada en la presente demanda los siguientes:

- 3.1. El (la) señor(a) **JOSE DEL CARMEN DELGADO LIZARAZO**, C. C. 13.352.073, nació el **27 de diciembre de 1956**.
- 3.2. Su última afiliación en el Sistema de Seguridad Social en Pensiones, fue en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- 4
- 3.1. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, (por intermedio de la Secretaria de Educación de Boyacá), mediante **Resolución número 1866 del 28 de marzo de 2014**, reconoció Pensión Vitalicia de Jubilación al señor **JOSE DEL CARMEN DELGADO LIZARAZO**, a partir del 28 de diciembre de 2011, en cuantía de **UN MILLON NOVECIENTOS UN MIL SETECIENTOS DOCE PESOS \$1.901.712 M.L.**
 - 3.3. La Resolución **1866 del 28 de marzo de 2014**, liquidó la pensión de jubilación solamente con la asignación básica, auxilio de movilización y Prima de Vacaciones, desestimando los factores Salariales de Prima de Navidad, sin ninguna justificación.
 - 3.4. Si en la Resolución **1822 del 28 de marzo de 2014**, el (la) Secretaria de Educación de Boyacá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, hubiese tenido en cuenta la totalidad de los factores salariales acreditados, habría arrojado a favor de mi representada, una pensión mensual de jubilación en cuantía de **DOS MILLONES SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$2.061.207)**, M.L. o lo que se pruebe, efectiva a partir del 28 de diciembre de 2011.
 - 3.5. Conforme a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado Sección Segundo A con ponencia del H. Magistrado Dr. Alfonso Vargas Rincón, (Sentencia del 1 de septiembre de 2009, Rad. 2009 817, Actor Ismael Enrique Molina Guzmán) el presente asunto, no es sujeto de conciliación prejudicial y no existe ninguna conciliación hecha sobre asunto similar.
 - 3.6. De conformidad con la ley 1437 de 2011, artículo 164 numeral 1, literal c, la demanda es susceptible de presentarse en cualquier tiempo, por ser una prestación periódica.
 - 3.7. El Docente **JOSE DEL CARMEN DELGADO LIZARAZO**, me ha conferido poder para actuar.

4. NORMAS VIOLADAS

Legales: Artículo 15 numeral 1º. Inciso 1º. y artículo 2º Numeral 5º de la Ley 91 de 1.989; artículo 7º del Decreto 2563 de 1990; artículo 3º del Decreto-Ley 2277 de 1979; literal a) del artículo 2º y artículo 12 de la Ley 4ª de 1992; artículo 1º del Decreto Reglamentario 1440 del 1º de Septiembre de 1992; artículo 115 y 180 de la Ley 115 de 1994; Ley 65 de 1946; artículo 4º de la Ley 4ª de 1966; artículo 5º del Decreto 1743 de 1966; artículo 1º, Par. 2º de la Ley 24 de 1947 en concordancia con el artículo 29 de la Ley 6ª de 1945; Decreto 1045 de 1978, artículo 45; Artículo 81 de la Ley 812 del 2003.

Constitución Política: Artículos 1º, 2º, 4º, 5, 6º, 13, 23, 25, 46, 48, 53, 58, 228 y 336.

5. VIOLACIÓN DE LA LEY.

5.1. Artículo 15 numeral 1º. Inciso 1º. de la Ley 91 de 1.989 la cual consagra:

"Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes."

El Acto administrativo atacado al desconocer el derecho de mi mandante, violentó expresamente esta norma, por cuanto que el régimen prestacional que goza mi representada, por ser docente, es el consagrado en la Ley 6ª de 1945, artículo 17, literal b) y su Decreto Reglamentario 2767 de 1945, artículo 1º. Mi peticionado a la luz de estas normas, cumplió con los requisitos exigidos, edad y tiempo de servicio, para acceder a la pensión vitalicia de jubilación, con la inclusión de todos los factores salariales tal como se estipuló en el artículo 4º de la Ley 4ª de 1966 y en el Decreto 1743 de 1966 en su artículo 5º.

5.2. El Numeral 5º del artículo 2º de la Ley 91 de 1989 estableció:

"Artículo 2º.- De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...."

El Acto Administrativo atacado, desconoció ostensiblemente esta norma, porque el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el encargado de pagar la pensión de jubilación y al cumplir mi representada con los requisitos exigidos para acceder a la prestación social, es esa entidad quien debe realizar su pago incluyendo todos los factores salariales que se acreditaron.

5.3. El artículo 7º del Decreto 2563 de 1990 consagró:

"Las prestaciones sociales del personal docente nacionalizado, que se causen a partir del 30 de diciembre de 1989, así como los correspondientes reajustes y la sustitución de pensiones que se reconozcan a partir de dicha fecha, son de responsabilidad de la Nación y serán pagados por intermedio del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio"

Por las consideraciones anteriores, esta norma igualmente fue transgredida por el Acto administrativos en comento.

5.4. El Artículo 81. De la Ley 812 2003 estipuló:

Artículo 81. REGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES.

El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentran vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecidos en las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

(...) El régimen salarial de los docentes que se vinculen a partir de la vigencia de la presente ley, será decretado por el Gobierno Nacional garantizando la equivalencia entre el Estatuto de Profesionalización Docente establecido en el Decreto 1278 de 2002, los beneficios prestacionales vigentes a la expedición de la presente ley y la remuneración de los docentes actuales frente de lo que se desprende de lo ordenado en el presente artículo.

Igualmente este artículo fue agredido ostensiblemente por el Acto Administrativo atacado, por cuanto sin ninguna justificación no se le incluyó a mi representada (a) la totalidad de los factores salariales en su liquidación para determinar su mesada pensional, con claro desconocimiento de la norma que ordena que se le debe aplicar el régimen prestacional anterior "a la entrada en vigencia de la presente ley", que no es

otro que el que hemos reseñado en los numerales anteriores.

Así las cosas, señor Juez, queda plenamente demostrada la violación de las normas enunciadas porque la administración dejó de aplicar unas porque partió de una errónea interpretación de otras, para no incluir todos los factores salariales en el reconocimiento de la Pensión de Jubilación a la parte que represento.

5.5. VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLITICA.

El artículo 1º de la Carta Fundamental prescribe que nuestro País está organizado como un ESTADO SOCIAL DE DERECHO que obliga a las autoridades a adelantar sus actuaciones dentro de los términos preestablecidos en la Constitución y la Ley. Por lo tanto al negar la inclusión de todos los factores salariales en el reconocimiento de la pensión de jubilación a mi poderdante, viola estos principios, porque el Acto atacado desconoce los derechos que le corresponden al docente generándose un detrimento profundo en la Seguridad Jurídica de los educadores.

El artículo 2º de la C.P. fue desconocido por la Entidad demandada porque uno de los fines esenciales del Estado es garantizar la "efectividad de los derechos consagrados en la Constitución" y uno de ellos es la Seguridad Social.

El Derecho a incluirle todos los factores salariales en la Pensión de Jubilación a mi mandante, está claramente consagrado en normas legales, derecho patrimonial que igualmente debió ser protegido por el funcionario público como lo ordena el Artículo 2º de la C.P. en comento.

La Constitución al consagrar en su artículo 4º que ella es norma de normas, la demandada desconoció este mandato al no reconocer el Derecho a la Pensión de Jubilación con todos sus factores salariales, que no solo se encuentra amparado en normas legales sino en la misma C.P. en los artículos 48, 53 y 58.

Los funcionarios públicos deben tratar a toda persona sin discriminación alguna, porque ello constituye la razón de ser de un Estado; en ese sentido el respeto de los derechos inalienables debe inspirar todas las actuaciones del Estado conforme al artículo 5º de la C.P. el cual también se violentó con el desconocimiento de los factores salariales en la Pensión de Jubilación a que tiene derecho mi representada.

El artículo 6º de la Carta enseña que los Servidores Públicos son responsables ante las autoridades por infringir la ley por omisión o extralimitación de funciones. Existe una obligación de las Autoridades Administrativas para poner en acción lo necesario con el objeto de que los derechos de los ciudadanos se reconozcan y paguen, como en el presente caso, que al producir el Acto Administrativo demandado, se dio todo lo contrario en abierta oposición al citado Artículo 6º.

El artículo 13 establece el principio de la igualdad de oportunidades, pero no como un parámetro formal de valor o como un desgastado postulado que pretenda un anacrónico igualitarismo.

Es la igualdad real y efectiva de oportunidades que invoca una misma protección y trato de las autoridades, sin que permita la odiosa discriminación.

De esa igualdad de oportunidades fue excluido mi mandante con el Acto Administrativo que le negó el Derecho a incluir en la Pensión de Jubilación todos los factores salariales, entronizando de paso una odiosa discriminación frente a los demás docentes oficiales que se le ha reconocido la pensión de jubilación con los factores salariales.

Los artículos 46 y 48 de la C.P. son explícitos y contundentes en la definición, garantía, protección, dirección, coordinación, control de la Seguridad Social estableciéndola como un derecho irrenunciable y una obligación del Estado.

La Seguridad Social implica la prestación de asistencia y protección, elemento de un Estado Social de Derecho que debe establecer una forma de organización política que conlleve la construcción de unas condiciones indispensables que permitan a todos los habitantes una vida digna y un mínimo de situaciones que le otorguen su seguridad material.

La Entidad demandada desconoció estos principios de la dignidad humana y del Estado Social de Derecho, al negar con el Acto Administrativo el Derecho de incluir todos los factores salariales en el reconocimiento de la Pensión de Jubilación a mi mandante.

Artículo 53 de la Carta fue transgredido por la Administración al no permitir que a mi mandante se le garantice el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de la Pensión, al no incluir en la Pensión de Jubilación todos los factores salariales, así como el desconocimiento a una remuneración mínima vital y móvil y situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho.

El artículo 58 en concordancia con el artículo 336 de la C.P. son igualmente vulnerado por el Acto administrativo atacado, en tanto que desconoce los derechos adquiridos de los docentes nacionalizados consagrados en la Ley 91 de 1989, Decreto-Ley 2277 de 1979, Ley 115 de 1994, Ley 6ª de 1945, Ley 65 de 1946, Ley 42 de 1947, Ley 4ª de 1996, Decreto 1743 de 1966, Ley 812 del 2003 entre otros.

5.6. FALSA MOTIVACION DEL ACTO ACUSADO

La concepción de Estado Social de Derecho imperante en Colombia, como eje Constitucional, en su organización, impone a las autoridades actuar dentro de lo previsto en la Ley. En su esencia y desarrollo se constituye el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, como la expresión democrática más profunda en una estructura social, la cual encuentra asidero en la expresión de la Constituyente de 1991, al incorporar en la Carta Fundamental el artículo 121 que prescribe: "...Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley...", determinándose constitucionalmente el principio de la responsabilidad de los servidores públicos, extensible a los fundamentos de la organización del Ente Estatal.

Es incuestionable que el implícito principio constitucional de la Seguridad Jurídica ha sido conculcado; abierta y flagrantemente violado con la expedición del Acto acusado, que se retrotrae al negar arbitrariamente la inclusión de todos los factores salariales en el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación al docente, como son prima de navidad y sobresueldo del 15%, pretermitiendo a sabiendas, la existencia del Régimen Especial de los docentes contenidos en la Ley 91 de 1989, Decreto-Ley 2277 de 1979, Ley 115 de 1994, Ley 65 de 1946, Ley 42 de 1947, Ley 4ª de 1966, Decreto 1743 de 1966, Decreto 1045 de 1978, Ley 812 del 2003 entre otros.

El acto administrativo atacado desconoce que por expreso mandato de las mencionadas normas se le debe incluir a los docentes todos los factores salariales en la liquidación de su pensión mensual vitalicia de jubilación.

El Acto Administrativo atacado se apoya de manera equivocada en el Decreto 3752 del 2003 por medio del cual se reglamentaron "los artículos 81 parcial de la Ley 812 de 2003, 18 parcial de la Ley 715 de 2001 y la Ley 91 de 1989 en relación con el proceso

de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, dándole una interpretación equivocada ya que dicho decreto, solo es aplicable a quienes se vincularon con posterioridad a la ley 812 de 2003, como claramente lo indico el H. Consejo de Estado, Sección Segunda en Sentencia del 6 de Abril de 2011 proceso 2004-220 demandante Libardo Laso, M.P. Luis Rafael Vergara Quintero donde se indicó:

“... Con la aclaración que el artículo 3 del decreto 3752 de 2003 debe entenderse, mientras estuvo vigente, referido únicamente a los docentes vinculados con posterioridad al 27 de Junio de 2003”

Mi prohijado (a) demostró cumplir los requerimientos legales para que se le incluya en el reconocimiento de su pensión vitalicia de jubilación, todos los factores salariales, pero la Nación, Ministerio de Educación Nacional a través de su representante partiendo de una subjetiva normativa trasgredió la ley hizo nugatoria el derecho que le asiste a mi mandate, configurándose la violación directa de la ley sustancial del acto impugnado.

5.7. ENTIDAD COMPETENTE

La Ley 91 de 1989, en su artículo 3°, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

A dicho Fondo, deben afiliarse todos los docentes que laboran al servicio de la Educación Pública, de conformidad con la Ley 91 de 1989, artículo 4°:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella.”

El artículo 5° de la ley citada fijó los objetivos del Fondo, siendo el principal, el efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

El artículo 180 de la ley 115 de 1994, estipula que dichas prestaciones serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente.

Y la Ley 962 de 2005, o ley Antitrámites, dispuso:

“RACIONALIZACIÓN de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

Conforme a las anteriores normas, la obligación del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al FNPSM, es del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se pagarán con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Sin embargo, como dicho Fondo no tiene personería jurídica, y el Ministerio de Educación Nacional no es persona jurídica, se demanda a la Nación, representada por dicho Ministerio.

En éste sentido, se pronunció el H. Consejo de Estado, Sección Primera, el 23 de mayo de 2002, con ponencia del H. M. César Hoyos Salazar, quien manifestó:

“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.”

De otra parte, según la Ley 962 de 2005 o Anti trámites, artículo 56, ésta FUNCIÓN, se delegó en las Entidades Territoriales Certificadas.

Por ello, la Resolución en su encabezado se indica, que no lo hace a nombre propio, sino en “Nombre y representación de la NACIÓN – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere, la Ley 91 de 1989, el Art. 56 de la Ley 962 y el Decreto 2831 de 2005,…”

Pero debe precisarse, que la delegación es de la Función, mas no de la Obligación, que sigue en cabeza de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien actúa por intermedio de dicho Ministerio.

El trámite para el reconocimiento de la prestación, se rige por lo dispuesto, en el Decreto 2831 de 2005, capítulo II, que reglamentó el citado artículo 56 de la Ley 962 de 2005.

5.8. REPRESENTACIÓN DE LA NACIÓN

Dispone la ley 1457 de 2011, (Art. 159), que en los procesos que se adelanten contra la Nación, como en el presente caso, estará representada por el Ministro o por la persona de mayor jerarquía de la Entidad.

Se tiene en conclusión, que la Nación (Representada por el Ministerio de Educación Nacional, quien tiene bajo su cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), es la única entidad, con legitimación para comparecer como demanda y contra quien la parte actora, me otorgó poder.

5.9. STATUS PENSIONAL

Como quiera que para la fecha en que cumplió el requisito de edad, ya reunía más de veinte (20) años de servicio. El status pensional lo adquirió como consta en la Resolución 847 del 18 de Febrero de 2002, el día 23 de Febrero de 2001.

6. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

De manera reiterativa, frente al asunto del proceso de la referencia, el H. Consejo de Estado, los H. H. Tribunales Administrativos y Juzgados Administrativos, se han pronunciado, por lo que este asunto, ya ha sido ampliamente discutido y existe jurisprudencia reiterada y para ello me permito citar acá:

Consejo de Estado. Sección Segunda, M. P. Dr. Victor Hernando Alvarado Ardila, Exp.2006 – 7509, sentencia del 4 de Agosto de 2010, Actor Luis Mario Velandía.

Juzgado 13 Administrativo del circuito de Bogotá, Exp. 2008 – 613, sentencia del 30 de Septiembre de 2009 Demandante Omaira Benjumea Castro.

10

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, M. P. Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, Exp. 2006 – 185, Sentencia del 28 de Octubre de 2010, Actor Blanca Cecilia Jiménez de Rubio, donde al respecto se indicó:

“Así, en los últimos tiempos, el H. Consejo de Estado había venido sosteniendo que las pensiones solamente podían liquidarse teniendo en cuenta los factores salariales en listado taxativamente por la Ley 33 de 1985 y, en caso de haberse realizado deducciones sobre otros conceptos no comprendidos en ella debían devolverse las sumas a que hubiere lugar.

A estas diferencias de posiciones se le puso fin, con la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado¹ – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda-, en providencia de 4 de Agosto de 2010, M. P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, expediente No. 250002325000200607509 01 (0112-2009), Actor, Luis Mario Velandia, donde expresó entre otras cosas lo siguiente:

(...) De acuerdo con el anterior marco interpretativo y en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985, no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

Esta decisión encuentra consonancia con la sentencia del 9 de Julio de 2009, proferida por la Sección Segunda de esta corporación, que el analizarla interpretación que deba otorgarse al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, norma anterior que enuncia los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de liquidar las Cesantías y las Pensiones. Así, si bien es cierto, que la norma aplicable al presente caso es la Ley 33 modificada por la Ley 62 de 1985 y no el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, también lo es que, ambas disposiciones tienen como finalidad establecer la forma como debe liquidarse la pensión de jubilación, por lo cual, teniendo en cuenta los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política en materia laboral, es válido otorgar a ambos preceptos normativos alcances similares en lo que respecta al ingreso base de liquidación pensional.

(...)

“Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir, aquellas sumas que percibe el trabajador manera habitual y periódica como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilio de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incremento por antigüedad, quinquenios, entre otros sólo para señalar algunos factores salario, a más de aquellos que reciba el empleado cuya denominación difiera de los enunciados que sólo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelan de manera habitual como retribución directa del servicio, se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentado. (...)”

De acuerdo con lo anterior, el H. Consejo de Estado, consideró que conforme a los principios de progresividad, favorabilidad en materia laboral y primacía de la realidad sobre las formalidades, la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, debe adecuarse a la realizada al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, toda vez que al analizarse los factores salariales que debía tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación, se observó que estos eran superiores a los ahora enlistados por la ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, de igual forma, de dicho Decreto se predicó que no incluye una lista

¹ Consejo de Estado – Sala de lo contencioso Administrativo, sección Segunda, Subsección A, C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero - Exp N° 25000232500020050730601 del 5 de Agosto de 2010.- Consejo de Estado – Sala de lo contencioso Administrativo, sección Segunda, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila - Exp N° 250002325000200607509 01 del 4 de Agosto de 2010.

taxativa sino enunciativa de los factores salariales, permitiendo la inclusión de otros que también fueron devengados por el trabajador.

En consecuencia, la Sala adopta el criterio expuesto por el H. Consejo de Estado, en el sentido de reliquidar la pensión de jubilación de la accionante, incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicios y que no hayan sido reconocidos por la entidad accionada.

7. AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA Y PROCEDENCIA DE LA ACCION

En lo relativo al presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, como lo es el agotamiento previo de la vía gubernativa, debe observarse que la misma se encuentra agotada en los términos del inciso final del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto disponen que:

ART. 76.- "... Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios."

Siendo ello así es dable entrar a reclamar la declaratoria de Nulidad de la Resolución demandada y su consecuencial Restablecimiento del Derecho, toda vez que ha quebrantado el ordenamiento Administrativo, que amparaba una situación jurídica subjetiva.

8. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, LEY 1285/09.

Con relación a la Conciliación Prejudicial, dentro del asunto de la referencia no se realizó, por cuanto la reclamación versa sobre asuntos no conciliables, con es el derecho pensional, con todos sus elementos.

El H. Consejo de Estado, Sección Segunda A, con ponencia del H. Magistrado Dr. Alfonso Vargas Rincón, (Sentencia del 1 de septiembre de 2009, Rad. 2009 817, Actor Ismael Enrique Molina Guzmán) indicó al respecto:

"Estima el actor vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad, por parte del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué y del Tribunal Administrativo de Tolima al dictar las providencias judiciales del 13 de marzo y del 19 de junio de 2009, por medio de la cuales se rechazó de plano la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el actor en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional y Otros, por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación.

Considera que en el presente asunto no es aplicable el precepto legal que exige llevar a cabo una conciliación como requisito de procedibilidad, toda vez que se está frente a un asunto de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables, transigibles y por tanto no susceptibles de conciliación.

Se observa en primer término que la tutela se interpuso contra providencias judiciales, por lo cual se advierte, que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de la Corporación viene afirmando su improcedencia, fundada en la declaratoria de inexecutable que de los artículos 11 y 40 del Decreto 2591 de 1991 hiciera la Corte Constitucional en sentencia del 10 de octubre de 1992, planteamientos que en su integridad comparte esta Subsección.

De aceptar la procedencia, afirma la Sala, se quebrantarían pilares fundamentales del Estado Social de Derecho tales como la firmeza de la cosa juzgada de las sentencias, el principio de la seguridad jurídica y hasta se correría el riesgo de incurrir en usurpación de jurisdicción y desnaturalizar la institución de la tutela. Todo ello en consideración a que tratándose de providencias judiciales, se está precisamente frente a otros medios de defensa judicial ordinarios o especiales en los que se cuenta con recursos e incidentes a través de los cuales se pueden hacer valer los derechos y hacen que la tutela sea a todas luces improcedente.

12

Obedece la anterior aclaración a que en el asunto en examen, el afectado interpone la acción de tutela como mecanismo de Protección inmediata, al considerar que con la lectura y alcance que tanto el Juzgado Primero Administrativo de Ibagué como el Tribunal Administrativo del Tolima fijó a las disposiciones legales que gobiernan la conciliación como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción, se le impidió de manera injustificada el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, del derecho al debido proceso e igualdad.

Así pues, es necesario dilucidar si en el sub - lite era imprescindible el agotamiento del citado requisito de procedibilidad.

La Carta Política (artículo 53), ordena al Congreso que al expedir el Estatuto de Trabajo, tenga en cuenta principios mínimos fundamentales. De ellos se destacan el de la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la facultad para conciliar sobre derechos inciertos y discutibles.

Por su parte, la Ley 1285 de 2009, reformó y adicionó algunas disposiciones de la Ley estatutaria de la administración de justicia. En el artículo 13 adoptó una nueva disposición así:

" ... **Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.** A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 Y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial. ... "

Armonizados los preceptos citados, para efectos de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es indispensable no perder de vista que son materia de conciliación, derechos que tengan el carácter de "inciertos y discutibles" estos son los autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito "**... cuando los asuntos sean conciliables...**"

Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.

La anterior, es la razón de ser del condicionamiento señalado en la ley, para exigir la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral "**...cuando los asuntos sean conciliables...**" de lo contrario el legislador no hubiera consignado dicha frase.

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 fue reglamentado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, del cual, a pesar de haber sido expedido con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda que motiva la presente acción de tutela, conviene hacer referencia a sus criterios sobre los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en lo Contencioso Administrativo.

De ellos se destaca la responsabilidad de velar porque no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles. Como antes se precisó, los presupuestos de la pensión en los términos reclamados en la demanda no pueden ser objeto de conciliación."

Aunado a lo anterior, no existe un solo caso, desde la expedición de la Ley 1285 de 2009, donde la acá demandada, haya conciliado y; conocida es su posición de negarse a cualquier posibilidad frente a ello, aún con reiterada jurisprudencia, acudiendo a las Audiencias de Conciliación con Actas de Comités de Conciliación de carácter general.

Por lo anterior, ruego no se exija dicho requisito y se estudie la admisión de la demanda

sin tal exigencia.

No hacerlo conlleva para mi representada, mayor dilación a un derecho que es irrenunciable e imprescriptible.

9. PRUEBAS

9.1. Se allegan con la demanda, los documentos que reposan en poder de mi representado (a), solicitando respetuosamente se de aplicación a lo dispuesto en el C. P. A. y C. A., artículo 215, en concordancia con el CGP, artículos 245 y 246:

- 9.1.1. Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante.
- 9.1.2. Copia simple de la Resolución No. 1866 del 28 de marzo de 2014.
- 9.1.3. Certificados de Salarios devengados en los años 2011 en 1(fl).

10. ANEXOS

- 10.1. **Copias del Acto (s) Administrativo (s) Acusado (s)**, compuesto por la Resolución No. 1866 de 28 de marzo de 2014.
- 10.2. Los relacionados en el acápite de pruebas
- 10.3. Poder legalmente conferido para la presente actuación.
- 10.4. **Cuatro (04)** copias de la demanda y sus anexos para sus correspondientes traslados a la Entidad Demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional para la defensa Jurídica del Estado.
- 10.5. Dos copias de la demanda para el Archivo del Juzgado.
- 10.6. Disco compacto con el archivo digital de la demanda y sus anexos.

11. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Por la naturaleza de la acción, origen de los actos acusados, lugar de la prestación del servicio en el Municipio de Cubara (Boyacá), y cuantía que estimo en **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$6.416.641.63),M.L.**, correspondiente a la diferencia en la mesada pensional que se reconoció (No obstante se aclara, que el derecho lo tiene desde el 28 de diciembre de 2011) y la que se debe reconocer a favor de la demandante y la competencia para conocer de este asunto es su Juzgado en **PRIMERA INSTANCIA**, para lo cual se presenta esta demanda, de conformidad con conformidad con la Ley 1437 de 2011, artículo 164, numeral 1 literal C, donde la demanda es susceptible de presentarse en cualquier tiempo, por ser una prestación periódica.

12. DISCRIMINACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Se establece en relación con el derecho pretendido y atendiendo la diferencia a favor de mi representada, durante los últimos tres (3) años.

AÑOS	%	DIFERENCIA MENSUAL	MESES	LIQUI. MESES	DIAS	LIQUI. DIAS	No.	MESADAS ADICIONALES	TOTAL ANUAL
2011	3.17%	159,495.00	3	478,485.00		0.00	2	318,990.00	797,475.00
2012	3.73%	165,444.16	12	1,985,329.96		0.00	2	330,888.33	2,316,218.29
2013	2.44%	169,481.00	12	2,033,772.01		0.00	2	338,962.00	2,372,734.02

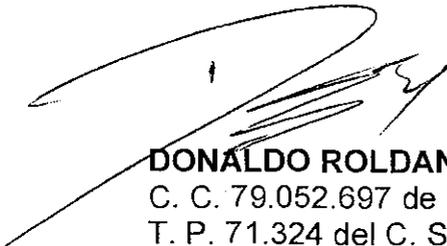
2014	1.94%	172,768.93	9	1,554,920.39		0.00	1	172,768.93	1,727,689.33
TOTALES				5,574,022.37		0.00		842,619.26	6,416,641.63

12. DOMICILIO PROCESAL Y NOTIFICACIONES

De la Entidad demandada:

- 12.1. **La NACION (Ministerio de Educación Nacional)**, en el Centro Administrativo Nacional - C. A. N., Calle 43 No. 57 - 14, en la ciudad de Bogotá D. C., notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.
- 12.2. A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, En Bogotá D.C., Calle 70 No. 4-60, mesaayuda@defensajuridica.gov.co.
- 12.3. **AI MINISTERIO PÚBLICO:** En Bogotá D. C. Cra. 5 No. 15 – 60, peticiones@procuraduria.gov.co, funcionpublica@procuraduria.gov.co.
- 12.4. **La demandante y el suscrito:** En Bogotá, D. C., Carrera 7 # 16 – 56, **Oficina 704**, info@roldanabogados.com, 7037494.

Del Señor Juez,



DONALDO ROLDAN MONROY
 C. C. 79.052.697 de Bogotá
 T. P. 71.324 del C. S. J.

Elab. SMOG

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
 PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
 DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por Donaldo Roldan Monroy

Quien se identifica con C.C. No. 79052697
 T. P. No. 71324 Bogotá, D.C. 23 SEP 2014

Responsable Centro de Servicios [Signature]